



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00032-00
EJECUTANTE : Hospiclinic de Colombia SAS, R/L por
Rodolfo Antonio Rivera Rozo
EJECUTADO : ESE Hospital San Vicente de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto resuelve sobre mandamiento de pago

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, el cual mediante auto del 7 de febrero de 2018, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al declarar la falta de competencia por factor cuantía, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial (fls. 105-106, 109).

Antecedentes:

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Hospiclinic y en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por el valor de Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos (\$481.689.793 m/cte.) valor por concepto que resulta de la sumatoria de los suministros médicos vendidos por Hospiclinic SAS (relacionados en facturas de venta). Y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas que se adeudan, calculados a la tasa del 29.77 % anual establecido por la Superintendencia Financiera¹.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa No. 034 del 11 de julio de 2016 por valor de \$344.680.348 (fls. 16-26).
- Modificadorio No. 001 del 12 de julio de 2016 (fls. 27-28).
- Acta de liquidación del Contrato de Compraventa No. 034 de 2016 (fls. 29-34).
- Informe final del contratista (fls. 35-46).
- Factura de venta No. 21786 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$4.739.200, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 48).

¹ Fls. 1-8.

- Factura de venta No. 21787 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$2.565.400, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 49).
- Factura de venta No. 21788 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$3.266.310, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 50).
- Factura de venta No. 21789 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$8.030.250, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 51).
- Factura de venta No. 21790 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$9.253.594, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 52).
- Factura de venta No. 21791 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$1.920.612, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 53).
- Factura de venta No. 21792 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$1.863.750, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 54).
- Factura de venta No. 21793 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$4.095.900, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 55).
- Factura de venta No. 21794 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$3.273.120, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 56).
- Factura de venta No. 21795 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$12.076.880, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 57).
- Factura de venta No. 21796 del 15 diciembre de 2015 por la suma de \$1.694.080, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 58).
- Factura de venta No. 21797 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$14.419.620, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 59).
- Factura de venta No. 21798 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$3.494.640, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 60).
- Factura de venta No. 21799 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$2.098.200, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 61).
- Factura de venta No. 21800 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$23.818.740, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 62).
- Factura de venta No. 21801 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$28.158.952, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 63).
- Factura de venta No. 21802 del 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$488.200, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 64).

- Factura de venta No. 21984 del 21 de diciembre de 2015 por la suma de \$7.473.000, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 65).
- Factura de venta No. 21985 del 21 de diciembre de 2015 por la suma de \$3.763.188, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 66).
- Factura de venta No. 21986 del 21 de diciembre de 2015 por la suma de \$7.738.430, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 67).
- Factura de venta No. 22018 del 22 de diciembre de 2015 por la suma de \$9.144.500, derivada del contrato No. 057 de 2015 (fl. 68).

En original, fueron aportadas las siguientes facturas:

- Factura de venta No. 255 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$4.111.612, derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 69).
- Factura de venta No. 271 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$19.662.750 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 70).
- Factura de venta No. 272 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$8.360.160 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 71).
- Factura de venta No. 273 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$1.910.767.60 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 72).
- Factura de venta No. 274 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$3.051.473.97 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 73).
- Factura de venta No. 275 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$2.424.640 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 74).
- Factura de venta No. 396 del 8 de agosto de 2016 por la suma de \$10.087.691 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 75).
- Factura de venta No. 406 del 9 de agosto de 2016 por la suma de \$23.129.201 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 76).
- Factura de venta No. 407 del 9 de agosto de 2016 por la suma de \$39.522.124 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 77).
- Factura de venta No. 408 del 9 de agosto de 2016 por la suma de \$18.303.897 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 78).
- Factura de venta No. 411 del 9 de agosto de 2016 por la suma de \$62.915.694 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 79).

- Factura de venta No. 620 del 17 de agosto de 2016 por la suma de \$2.267.601 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 80).
- Factura de venta No. 621 del 17 de agosto de 2016 por la suma de \$11.388.579 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 81).
- Factura de venta No. 747 del 24 de agosto de 2016 por la suma de \$10.360.809 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 82).
- Factura de venta No. 872 del 3 de septiembre de 2016 por la suma de \$1.951.024 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 83).
- Factura de venta No. 873 del 3 de septiembre de 2016 por la suma de \$1.358.958 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 84).
- Factura de venta No. 1054 del 9 de septiembre de 2016 por la suma de \$1.260.000 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 85).
- Factura de venta No. 619 del 17 de agosto de 2016 por la suma de \$2.860.974 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 86).
- Factura de venta No. 416 del 9 de agosto de 2016 por la suma de \$10.942.896 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 87).
- Factura de venta No. 270 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$1.296.621 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 88).
- Factura de venta No. 269 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$3.166.918 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 89).
- Factura de venta No. 268 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$751.730 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 90).
- Factura de venta No. 267 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$7.239.188 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 91).
- Factura de venta No. 266 del 2 de agosto de 2016 por la suma de \$9.706.576 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 92).
- Factura de venta No. 261 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$10.842.393 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 93).
- Factura de venta No. 260 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$19.239.166 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 94).
- Factura de venta No. 259 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$18.059.795.80 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 95).

- Factura de venta No. 258 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$6.093.710 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 96).
- Factura de venta No. 257 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$17.426.852 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 97).
- Factura de venta No. 256 del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$14.986.545 derivada del contrato No. 034 de 2016 (fl. 98).

Consideraciones:

Teniendo en cuenta los documentos que pretende el ejecutante que se reconozcan como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de Hospiclinic SAS por las siguientes razones:

La parte ejecutante pretende cobrar una suma de dinero contenida en varias facturas de venta, no obstante, al revisarse las mismas se evidencia que las facturas No. 21786, No. 21787, No. 21788, No. 21789, No. 21790, No. 21791, No. 21792, No. 21793, No. 21794, No. 21795, No. 21796, No. 21797, No. 21798, No. 21799, No. 21800, No. 21801, No. 21802 del 15 de diciembre de 2015; No. 21984, No. 21985, No. 21986 del 21 de diciembre de 2015 y No. 22018 del 22 de diciembre de 2015, son derivadas del contrato estatal No. 057 de 2015, según se puede inferir de la anotación que aparece en la parte inferior izquierda en cada una de ellas y el referido contrato no fue aportado por la parte ejecutante.

Así, las facturas por sí solas, no son títulos que se puedan ejecutar ante esta jurisdicción, ya que se requiere que su causa sea un contrato estatal y que las partes sean las mismas del contrato.

Por ello, es imprescindible que se aporte el respectivo contrato estatal y demás documentos contractuales pertinentes, cuando se pretendan utilizar facturas como título ejecutivo ante esta jurisdicción, pues solo así se tendría certeza y claridad sobre la causa de las mismas y sus partes. Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado:

“(...) Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.² **Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.** En efecto, para dicha Corporación³, los jueces

² Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Ver Sección Tercera. Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, M.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, M.P. Miryam Guerrero de Escobar.

administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁴, cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁵: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo⁶, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es **por lo anterior –la falta del contrato estatal–, también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.**⁷(...) (Negrillas y subrayas originales del texto)

⁴ Según lo advierte Mauricio Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 103.

⁵ Ibídem, páginas 62 y 63.

⁶ Principio de legalidad del gasto público.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia proferida el 3 de octubre de 2012, dentro del proceso con Radicado No. 110010102000201201633 00, fecha de Registro: 26-09-2012, M.P. Henry Villaraga Oliveros.

Conforme con lo anterior, es indiscutible que en el presente asunto el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de esta demanda ejecutiva, es de carácter complejo, en la medida en que la compra de medicamentos e insumos médicos efectuadas por la ESE Hospital San Vicente (entidad pública), debe mediar siquiera un contrato estatal suscrito con el ejecutante, razón por la cual y como se dijo en precedencia debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos el contrato mismo y cualquier otro documento que pruebe la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor del ejecutante.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, veamos:

“(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato (...).”⁸

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda constituir un título simple el documento donde se encuentre liquidado el contrato, v.gr. el acta bilateral del contrato, siempre y cuando de tal documentos se derive una obligación, clara expresa y exigible.

De acuerdo a lo expuesto, resulta medianamente claro que en *sub-lite*, el título ejecutivo por el cual la parte ejecutante pretende fundamentar sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueben como se dijo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad que se pretende ejecutar.

Ahora, respecto de las facturas No. 255, No. 256, No. 257, No. 258, No. 259, No. 260, No. 261 del 1 de agosto de 2016; No. 266, No. 267, No. 268 No. 269, No. 270, No. 271, No. 272, No. 273, No. 274, No. 275 del 2 de agosto de

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Auto del 30 de enero de 2008, proferido dentro del proceso 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400), Demandante: CORPORACIÓN MIXTA PARQUE TEMÁTICO DE LA LIBERTAD Y LA PAZ, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.; Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061.

2016; No. 396 del 8 de agosto de 2016; No. 406, No. 407, No. 408, No. 411, No. 416 del 9 de agosto de 2016; No. 619, No. 620, No. 621 del 17 de agosto de 2016; No. 747 del 24 de agosto de 2016; No. 872, No. 873 del 3 de septiembre de 2016 y No. 1054 del 9 de septiembre de 2016. Si bien se encuentran en original y según se lee también en la parte inferior izquierda de cada una de ellas, su causa es el contrato estatal No. 034 de 2016 y a pesar que este se encuentra aportado a la demanda junto con otros documentos contractuales, lo cierto es que todos se encuentran en copia simple e incluso el acta de liquidación bilateral se encuentra sin firma del contratante y del supervisor del contrato.

Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúnen con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

“(…) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (…)

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)⁹. (Negritas del texto y subrayas del Despacho)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el *Sub-lite*, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

Ahora, quiere resaltar el Despacho que en el evento de que el contrato ya se encuentre liquidado bilateralmente, el acta de liquidación vendría a constituir el título, sin perjuicio que pueda ser acompañado con algún otro documento, sin embargo, como quiera que dicha acta está aportada en copia simple y sin la firma de la parte contratante y supervisor del contrato, es claro que no puede reconocerse la calidad de título ejecutivo.

Por todas las razones señaladas anteriormente, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla tanto con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

Por otro lado, esta Judicatura no resolverá de fondo la solicitud de medidas cautelares (fls 2-3 del cuaderno de medidas cautelares), comoquiera que se negará la solicitud de mandamiento de pago dentro del *sub lite*.

Así mismo, se advierte que sería del caso remitir el presente asunto para que el mismo fuera conocido por la Jurisdicción Ordinaria, sin embargo, no se remitirá, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencian que las facturas por las cuales se pretende ejecutar a la ESE San Vicente de Arauca, son derivadas de contratos estatales, por lo tanto, sería competente esta jurisdicción para conocer del presente asunto, empero, no se librarán mandamiento e pago por las razones que fueron señaladas previamente en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folio 9 del expediente.

¹⁰ El Ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001. Expediente 20.286 M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002. Expediente 22.235 M.P. Germán Rodríguez Villamizar); (...)

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, que mediante auto del 7 de febrero de 2018, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al declarar la falta de competencia por factor cuantía, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial (fls. 105-106, 109).

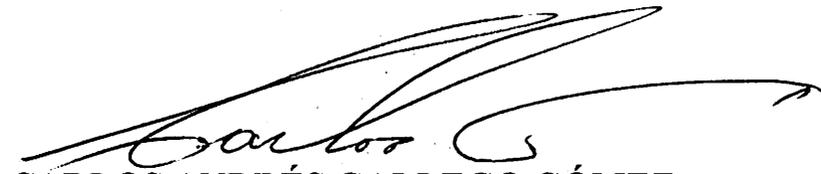
SEGUNDO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Hospiclinic SAS en contra del Municipio de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante a la abogada Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, con Tarjeta Profesional N° 185.674 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 8).

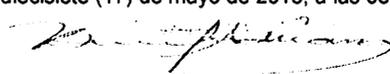
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0057, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria